

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

| | | |
|--------|---|------|
| AÑO LI | Managua, D. N., Miércoles 15 de Enero de 1947 | Nº 8 |
|--------|---|------|

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

| | |
|--|---------|
| Reglamento de los Patronatos Nacionales y Departamentales de Reos. | Pág. 57 |
| Apruébase una Disposición. | 60 |

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

| | |
|--------------------|----|
| Permisos | 61 |
| Contrato | 61 |

SECCION JUDICIAL

| | |
|------------------------------------|----|
| Remates. | 63 |
| Títulos Supletorios. | 64 |
| Citaciones | 64 |
| Declaratoria de Herederos. | 64 |

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 46

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo Nº 506 de 15 de Noviembre de 1946, publicado en «La Gaceta» Nº 253 de 22 del mismo mes,

Decreta:

El siguiente Reglamento de los Patronatos Nacionales y Departamentales de Reos, con el fin de garantizar la percepción, manejo e inversión de los fondos que constituyen el Patrimonio de dichos Patronatos;

De los Patronatos:

Art. 1º—El Patronato Nacional de Reos y los Patronatos Departamentales de Reos, tienen por objeto;

- 1—Prestar protección material y moral a los detenidos, a los privados de libertad, a los liberados o libertados, proporcionándoles los medios de trabajo y procurándoles atención social, educacional, física, médica y cultura;
- 2—Procurar trabajo a los reos que han cumplido su condena, para lo cual se enviará lista de éstos al Ministerio del Trabajo con indicación de su profesión u oficio, a fin de que esta oficina les busque colocación;
- 3—Velar porque las personas que estén bajo el control de los Patronatos no sean explotadas en su trabajo;
- 4—Ejercer control sobre sus salarios, de modo que su intervención se ajuste a sus necesidades y a las de sus familias si las tuvieren, a la adquisición de he-

rramientas de trabajo y a incrementar sus ahorros;

5—Procurar un uso adecuado para sus horas libres; y

6—Administrar los fondos provenientes de los ahorros que hagan los reos en la prisión. Estos fondos se depositarán a nombre de cada uno en la Caja Nacional de Crédito Popular—Casa Matriz—y en las cabeceras departamentales donde esta Institución tenga establecimientos Sucursales o Agencias. En las cabeceras departamentales o ciudades donde la Caja de Crédito Popular no tenga Sucursales o Agencias, los respectivos Patronatos reglamentarán la forma del ahorro, de manera que preste seguridad a los intereses de los reos. Solamente se podrá girar sobre estos fondos con la autorización del reo, con el Vº Bº del Jefe del Establecimiento Penal en los casos siguientes;

- a) —Para adquirir las herramientas y los útiles necesarios para el desempeño de alguna profesión u oficio;
- b) —Para proporcionar a los imponentes lo necesario para su sustento y el de sus familias si las tuvieren. Una vez que el imponente cumpla su condena se le entregará el saldo que queda a su favor.

Art. 2º — En su funcionamiento los Patronatos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización de las Cuentas Municipales y de otras Juntas Locales, en lo aplicable y que no se opongan al presente Reglamento.

Art. 3º — El Patronato Nacional de Reos, con domicilio en la capital de la República, estará integrado:

- 1—Por el Ministro de Justicia, que lo presidirá;
- 2—Por el Sub Secretario del Ministerio de Justicia, que reemplazará al Presidente en caso de ausencia;
- 3—Por el Vice-Presidente de la Junta Nacional de Beneficencia;
- 4—Por el Director General de Sanidad;
- 5—Por el Director del Hospital General de Managua;
- 6—Por dos miembros de libre elección del Presidente de la República, en representación de las sociedades o asociaciones privadas o públicas o de organismos internacionales en beneficio de los reos. —Uno de estos dos miembros, recibirá el nombramiento de Tesorero;

7—Hará de Secretario la persona designada por mayoría entre los miembros del Patronato.

Art. 49.—En cada ciudad cabecera de los Departamentos de la República, habrá un Patronato Departamental de Reos, dependiente del Patronato Nacional de Reos, y éstos propenderán a proporcionar a los reos de las cárceles o establecimientos penales de importancia que existan o se establezcan en otras ciudades o lugares del Departamento que no sean la cabecera, la misma protección que deban prestar a los reos de las cárceles o establecimientos penales de las cabeceras departamentales.

Formarán parte de cada uno de estos Patronatos, los siguientes miembros:

- 1—El Jefe Político como Delegado del Ejecutivo, que lo presidirá y en su ausencia, quien lo reemplace;
- 2—El Jefe de la Prisión;
- 3—El Médico Jefe de la Sanidad;
- 4—El Director del Hospital;
- 5—El Presidente de la Junta Departamental de Beneficencia;
- 6—Dos particulares de libre elección del Ministerio de Justicia, uno de los cuales recibirá el nombramiento de Tesorero; y
- 7—Hará de Secretario, la persona designada por mayoría entre los miembros de cada Patronato:

Art. 59.—Con excepción de los Tesoreros, todos los funcionarios que formen parte del Patronato Nacional de Reos o de los Patronatos Departamentales de Reos, desempeñarán adhonoren los cargos a que se refiere este Reglamento.

Art. 9.—El Patrimonio de los Patronatos se formará:

- 1—Con una subvención mensual de la Junta Nacional de Beneficencia;
- 2—Con el uno por ciento de la renta mensual de Sanidad;
- 3—Con el uno por ciento de las rentas mensuales municipales y del Distrito Nacional;
- 4—Con cinco centavos sobre cada litro de aguardiente que se expendan mensualmente en la República;
- 5—Con impuesto por cada noche de función en que se exhiban una o más películas en cualquier cine de cabecera departamental, que se cobrará así:
 - a)—En la ciudad de Managua:

| | |
|---|----------|
| Cines de primera clase, pagarán | C\$ 5.00 |
| Cines de segunda y tercera clase, pagarán | 2.00 |
 - (b)—Cines en las ciudades de Granada y León, pagarán 3.00
 - c)—Cines en las ciudades de Chinandega, Matagalpa, Rivas y Jinotepe, pagarán.
 - d)—Cines en las otras cabeceras departamentales no especificadas anteriormente, pagarán 1.00
 - (e)—Para los efectos del pago de los impuestos sobre cines aquí establecidos,

se considerará equiparada a las cabeceras de Granada y León, la ciudad de Diriamba.

- 6—Con un impuesto de cinco córdobas por cada juego deportivo o espectáculo público donde se cobre un derecho de admisión.

Los respectivos Patronatos se reservan el derecho de exencionar estos impuestos cuando las partidas sean a beneficio de instituciones de caridad o con fines de utilidad pública;

- 7—Con un impuesto de diez córdobas por cada cantina que se abra y de cinco córdobas por apertura de cada estanco de aguardiente;
- 8—Con un impuesto mensual de cincuenta córdobas por cada fábrica de cigarrillos establecida o por establecerse;
- 9—Con un impuesto anual por cada tienda de comercio, que expendan mercaderías o abarrotes o que liquide sus operaciones, que se cobrará de la manera siguiente:

Establecimientos con existencia de mercaderías o abarrotes mayor de. . . .

- C\$ 2,000.00 pagarán cincuenta centavos por cada mil córdobas o fracción de existencia de mercaderías o abarrotes;
- 10—Con el 2% de l producto de remates de los derechos en las fiestas patronales o nacionales que hagan el Distrito Nacional o los Municipios de las cabeceras departamentales;
- 11—Con las cuotas o aportes que voluntariamente se fijen los miembros o socios cooperadores;
- 12—Con las donaciones de instituciones o particulares;
- 13—Con el producto de multas provenientes de conmutaciones de penas que dependen del Ministerio de Justicia; y
- 14—Con todos aquellos bienes que puedan acrecentar su patrimonio.

Art. 7º.—Los patronatos dispondrán de conformidad con sus Presupuestos, del producto de los impuestos, subvenciones o donaciones que se cobren o perciban en el departamento a que pertenecen.

Art. 8º.—Para el efecto del pago de los impuestos de cinco centavos sobre cada litro de aguardiente que se expendan mensualmente en la República, y de cinco córdobas por apertura de cada estanco de aguardiente, la Dirección de Ingresos y el Tribunal de Cuentas ordenarán a los Administradores de Rentas y Agentes Fiscales de toda la República el cobro de tales impuestos, dictando la nomenclatura de cuentas y su manejo, que registrará el movimiento de su percepción, de manera que en primeros cinco días de cada mes dichos funcionarios enteren en las Tesorerías de los Patronatos Nacional y Departamental de Reos, el monto de lo cobrado en el mes anterior.

Art. 9º.—Los impuestos sobre cines a que se refiere el Ins. 5) del Art. 6º de este Reglamento serán enterados en la Tesorería del Patronato respectivo por el empresario

del cine o su comisionado, antes de las cuatro de la tarde de la noche en que se verifica la función debiendo percibir del Tesorero la boleta correspondiente. Con respecto al pago del mismo impuesto que debe hacer el empresario del cine Diriamba por cada noche de función, el Tesorero del Patronato de Reos del Departamento de Carazo, podrá liquidarlo al fin de cada semana.

Art. 10—El Distrito Nacional y Municipios de las cabeceras departamentales de toda la República detallarán al fin de cada mes los impuestos del 1% de la renta mensual de Sanidad, del 1% de las rentas mensuales municipales y del Distrito Nacional, del 2% sobre el producto de remates de los derechos de las fiestas patronales que hagan el Distrito Nacional y los Municipios citados y el producto de carcelajes. A este efecto la Contraloría Especial de Cuentas Locales proporcionará cuadros impresos y las instrucciones pertinentes a su manejo a los Tesoreros del Distrito Nacional y Municipales. El Tesorero del Distrito Nacional enterará en la Tesorería del Patronato Nacional de Reos la cantidad equivalente a lo consignado en el cuadro en referencia, en los primeros cinco días del mes siguiente al de la liquidación. Igual término se fija a los Tesoreros Municipales de las cabeceras departamentales para que se efectúe el entero respectivo en las Tesorerías del Patronato Departamental a que pertenezcan, percibiendo el correspondiente recibo. Las disposiciones a que este artículo se refiere, se hacen extensivas a los Tesoreros de los Municipios que no radican en las cabeceras departamentales con la excepción de que éstos no detallaran el impuesto del 2% sobre el producto de los remates de los derechos en las fiestas patronales o nacionales, por no gravarlos la ley, y enviarán el detalle y los fondos equivalentes al monto de los impuestos que correspondan al Patronato Nacional y Patronatos Departamentales de Reos, por certificado o cualquiera otro medio que preste seguridad, bajo nota dirigida al Tesorero del respectivo Patronato, de la cual se enviará copia a la Contraloría Especial de Cuentas Locales.

Art. 11—El cobro de los impuestos a que se refieren los incisos 5), 6), 7) por apertura de cantones), 8) y 9) del artículo 6º, lo hará directamente el Tesorero del respectivo Patronato, por medio de boletas impresas que proporcionará y controlará la Contraloría Especial de Cuentas Locales para tal fin. Los obligados al pago de tales impuestos, son en deberlos a contar del 1º de Diciembre de 1946. Por consiguiente, los Tesoreros de los respectivos Patronatos están en la obligación de hacerlos efectivos desde ese día.

Art. 12—El hecho de que no se entere en la Tesorería del respectivo Patronato el impuesto anual de que habla el inc. 9) del artículo 6º, causará nulidad de las matriculas de los establecimientos con existencia de

mercaderías o abarrotes mayor de C\$ 2,000.00 efectuadas en el lapso del 1º de Diciembre de 1946 a la fecha de la publicación de esta Ley en «La Gaceta».

Art. 13—El Distrito Nacional y los Municipios de las cabeceras departamentales de toda la República, no matricularán ningún establecimiento con existencia de mercaderías o abarrotes mayor de C\$ 2,000.00 si el interesado no presenta la boleta correspondiente al pago del impuesto anual de C\$ 0.50 por cada mil córdobas de existencia de mercaderías o abarrotes, en la respectiva Tesorería del Patronato Nacional o Patronatos Departamentales de Reos. Para el efecto del cobro de este impuesto anual, los Tesoreros de los Patronatos tomarán como base, la calificación de la existencia de mercaderías o abarrotes de cada establecimiento, efectuada por el Distrito Nacional o los Municipios.

Art. 14—Los créditos provenientes de estos impuestos serán privilegiados y serán hechos efectivos en la forma gubernativa.

Reglamentos y Presupuestos de los Patronatos:

Art. 15—Cada Patronato elaborará su Reglamento Interior y su Presupuesto de Gastos que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, sobre bases que fijará el Patronato Nacional de Reos.

Art. 16—Los Presupuestos se calcularán dentro del marco de las rentas probables, en el Año Fiscal que determinarán los gastos que requiera la atención social, educativa, física, médica y cultural de los reos, lo mismo que mejora de las cárceles y honorarios del Tesorero.

Art. 17—El Patronato Nacional de Reos, sin desatender la atención social, educativa, física, médica y cultural de los reos, emprenderá la construcción de la Penitenciaría Nacional en la Capital de la República de donde sea más conveniente, la cual deberá tener todos los adelantos en materia de cárceles modernas, y dado el carácter nacional que tendrá dicha Penitenciaría, todos los Patronatos Departamentales colaborarán en su construcción con un aporte que consignarán en sus respectivos Presupuestos de Gastos, equivalente al 10% de sus rentas mensuales y que depositarán por medio de traslados telegráficos en las Agencias o Sucursales del Banco Nacional a una cuenta corriente que se denominará «Patronato Nacional de Reos» que radicará en la Casa Matriz del Banco Nacional y a la cual se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

Art. 18—Toda obra por construcciones de edificios o mobiliarios, como también mejoras en los mismos o cualquiera otros gastos no comprendidos en los presupuestos de cada Patronato, deberán ser consultadas de previo con el Ministerio de Justicia, enviándose los proyectos y presupuestos para su aprobación, procediéndose después de celebrarse el contrato respectivo a enviarlo nuevamente al mencionado Ministerio para su

estudio y aprobación. Las obras que tengan que verificarse bajo contrato, una vez terminadas serán recibidas por la Contraloría Especial de Cuentas Locales, quien podrá delegar su representación en los Jefes Políticos en las cabeceras y a personas responsables en otras poblaciones o lugares, siempre asesorados por un perito en la materia.

Art. 19 -El Patronato Nacional de Reos, abrirá en el Banco Nacional de Nicaragua, una cuenta corriente que se denominará «Patronato Nacional de Reos» y cuentas de ahorro a nombre de cada uno de los reos, en la Caja Nacional de Crédito Popular. Sobre la cuenta corriente con el Banco Nacional, el Tesorero girará juntamente con el Presidente.

Art. 20 - Los Patronatos Departamentales de Reos están en la obligación de depositar en las Sucursales o Agencias del Banco Nacional, el producto de los impuestos, subvenciones o donaciones que se cobren o perciban en el departamento a que pertenecen, en una cuenta que tendrá por título: «Patronato Departamental de Reos de». Sobre estas cuentas corrientes, el respectivo Tesorero girará juntamente con el Presidente.

Art. 21 - Los Tesoreros de los Patronatos, rendirán mensualmente sus cuentas ante la Contraloría Especial de Cuentas Locales, en la forma que esta Oficina lo reglamente.

Art. 23 - La Contraloría Especial de Cuentas Locales en su calidad de Sala del Tribunal de Cuentas y como órgano de fiscalización de Patrimonio de los Patronatos, dispondrá para tal fin, del personal necesario cuyos respectivos sueldos serán incluidos en el Presupuesto General de Gastos de la República. El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer los nombramientos de este personal, pudiendo modificarlo en la forma que las circunstancias lo requieran, fijando a cada miembro su sueldo respectivo. El personal de que dispondrá la Contraloría Especial de Cuentas Locales a este efecto, es el siguiente:

- 1 Contador de Glosa, con funciones de Centralizador,
- 1 Mecanografista y Auxiliar del Contador,
- 1 Guardalmacén, numerador y sellador de especies, y
- 1 Auxiliar del Guardalmacén, numerador y Sellador de Especies.

Art. 23 - Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Secretaría de Justicia, de acuerdo con las leyes emitidas al efecto.

Art. 23 - El presente Reglamento surtirá sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».

Comuníquese---Casa Presidencial.---Managua, D. N., 13 de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.---SOMOZA.---El Ministro de Justicia, Carlos A. Morales.

Nº 7 20

El Presidente de la República,

Acuerda :

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, la disposición que dice:

«La Corporación Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, en uso de sus facultades,

Acuerda :

1º—Hacer las siguientes reformas al Plan de Arbitrios de esta Municipalidad, cuyas respectivas fracciones se leerán así:

| Fracción | Anual o Matrícula | Mensual | Varios |
|--|-------------------|---------|--------|
| B | | | |
| 15—Barberías: De primera clase | ₡ 1.00 | ₡ 1.00 | |
| 16—De segunda clase | 5.00 | 1.00 | |
| D | | | |
| 37—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público | | | ₡ 3.00 |
| 38—Y por el de un cerdo, cabro o chivo | | | 2.00 |
| E | | | |
| Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comestibles, pulperías, etc.: | | | |
| 49—Con existencias hasta de doscientos córdobas | 0.60 | 0.60 | |
| 50—Con existencias hasta de quinientos córdobas | 1.20 | 1.20 | |
| 51—Con existencias hasta de un mil córdobas | 2.40 | 2.40 | |
| T | | | |
| 104—Trillos o beneficios, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada | | | |
| 105—Trapiches, movidos por cualquier fuerza motriz la temporada | | 30.00 | |
| 105—Trapiches, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada | | 25.00 | |

29—El producto de los impuestos de destace de ganado mayor y menor se destinará al mantenimiento del alumbrado público eléctrico de la población.

39—E'èvease al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y surtirá sus efectos legales a partir del primero de Enero próximo, debiendo ser publicado en el Diario Oficial «La Gaceta».

La Concepción, catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Uriel Carrasquilla M.—Guillermo Hernández, Srlo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 18 de Diciembre de 1946.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, C. A. Morales.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 209
El Presidente de la República,

Acuerda:

Conceder veinte (20) días de permiso, para dirigirse a la ciudad capital, al señor Harold Benedict, Agente Fiscal de San Juan del Norte, surtiendo sus efectos a partir de la presente fecha.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 18 de Diciembre de 1946.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

Nº 214

El Presidente de la República,

Acuerda:

Conceder un (1) mes de permiso con goce de sueldo, por motivo de enfermedad, al señor Carlos Marín, auxiliar del tenedor de libros y mecanógrafo de la Administración de Rentas de Masaya, dejando en su lugar y bajo su propia responsabilidad al señor Orlando Rodríguez.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1946.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

«J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre del Gobierno de Nicaragua, por una parte, y los señores J. L. Griffith & Co. de Managua, en representación de Waterlow & Sons Limited, de Londres, Inglaterra, a quienes en el curso de este instrumento, al mencionárseles se les llamará «El Contratista», por otra, convienen en celebrar el siguiente contrato:

I

El Contratista se compromete a que sus representados impriman en sus talleres, aplicando el grabado en acero en el marco y el sistema de «Photogravure» en el centro, y empleando papel especial para estampillas a prueba de alteraciones y falsificaciones y tintas vivas, fijas de la más alta calidad, Veintitun Millones Ciento Cuarenta Mil Sellos de Correo conforme al detalle siguiente:

SELLOS AEREOS:

| Cantidad | v/Facial | Marco | Colores | Fondo | Diseños |
|--------------|----------|-----------------|-------------|-------|--|
| 2.000,000 de | 0.05 | Verde brillante | Carmin | | Los suplirá el Ministerio de Hacienda por medio de la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia. |
| 1.500,000 « | 0.06 | Grís | Amarillo | | |
| 1.000,000 « | 0.08 | Escarlata | Olivo | | |
| 200,000 « | 0.10 | Cervato | Ultramarino | | |
| 200,000 « | 0.20 | Azul oscuro | Naranja | | |
| 140,000 « | 0.25 | Chocolate | Verde | | |
| 200,000 « | 0.35 | Plata | Oro | | |
| 200,000 « | 0.50 | Lila | Pardo | | |
| 200,000 « | 1.00 | Negro | Rosa | | |
| 75,000 « | 1.50 | Marrón | Turquesa | | |
| 15,000 « | 5.00 | Café | Bermellón | | |
| 20,000 « | 10.00 | Violeta | Cervato | | |
| 20,000 « | 25.00 | Turquesa | Marfil | | |

Sus leyendas será: «Nicaragua»—«Aéreo»—; el título del diseño y la cifra correspondiente a su valor. Llevarán la perforación Nº 12 1/2 del odontómetro filatélico en todos sus contornos y su forma será la de un triángulo isósceles de 35x35x50 mm.

SELLOS ORDINARIOS:

| Cantidad | v/Facial | Colores | Marco | Fondo | Diseños |
|----------------|----------|---------|-------|-----------|---|
| 3,000,000 de ₡ | 0.02 | Negro | | Naranja | Los suministrará el Ministerio de Hacienda por medio de la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia. |
| 2,500,000 « | 0.03 | Negro | | Violeta | |
| 2,000,000 « | 0.04 | Negro | | Plomo | |
| 1,500,000 « | 0.05 | Negro | | Rosa | |
| 1,000,000 « | 0.06 | Negro | | Ollive | |
| 500,000 « | 0.08 | Negro | | Café | |
| 4,000,000 « | 0.10 | Negro | | Escarlata | |
| 200,000 « | 0.20 | Negro | | Azul | |
| 200,000 « | 0.30 | Negro | | Ciruela | |
| 150,000 « | 0.50 | Negro | | Marrón | |
| 100,000 « | 1.00 | Negro | | Terracota | |

Las leyendas de los sellos ordinarios serán: «Nicaragua»—«Correos»—el título del diseño y la cifra correspondiente a su valor. Todos los sellos ostentarán la perforación N^o 12 1/2 del odontómetro filatélico en sus contornos y su forma será la de un triángulo equilátero de 40x40x40 mm.

SELLOS AEREOS OFICIALES:

| Cantidad | v/Facial | Colores | Marco | Fondo | Diseños |
|-------------|----------|---------|-------|-------------|--|
| 50,000 de ₡ | 0.05 | Negro | | Vino | Los suplirá el Ministerio de Hacienda por medio de la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia. |
| 40,000 « | 0.10 | Negro | | Pizarra | |
| 30,000 « | 0.15 | Negro | | Purpúreo | |
| 30,000 « | 0.20 | Negro | | Salmón | |
| 25,000 « | 0.25 | Negro | | Ultramarino | |
| 20,000 « | 0.50 | Negro | | Bermellón | |
| 15,000 « | 1.00 | Negro | | Plata | |
| 10,000 « | 2.50 | Negro | | Chocolate | |

Leyendas: «Nicaragua»—«Aéreo Oficial»—El título del diseño y la cifra correspondiente a su valor. Llevarán la perforación N^o 12 1/2 del odontómetro filatélico en todos sus lados y presentarán la forma de un triángulo isósceles invertido de 50 x 35 x 35 mm.

II

El Cónsul de Nicaragua en Londres, Inglaterra, presenciará en representación del Gobierno de Nicaragua, la hechura de matrices, tiraje, recuento del mismo, inclinación de los sellos sobrantes, si los hubiere, y de todos aquellos pliegos que hayan servido de ensayo, y destrucción de matrices o placas de acero, todo esto una vez terminada y revisada la impresión, de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Especies Postales y Filatelia de Nicaragua, debiendo levantarse una acta en que se deje constancia de las diferentes circunstancias del trabajo, acta que firmaran conjuntamente el Contratista o su representado y el citado señor Cónsul. El Contratista queda obligado a remitir cinco tantos de dicha acta al Ministerio de Hacienda—Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia, Managua, D. N., Nicaragua.

III

El Contratista, antes de proceder a la impresión definitiva de los sellos, deberá enviar dos juegos completos de los sellos acabados en todas sus denominaciones, con la leyenda «Spécimen» sobre cada sello para recabar la aprobación del caso. Las pruebas mencionadas deberán ser enviadas por medio de los señores J. L. Griffith & Co. de Managua al Ministerio de Hacienda—Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia.

IV

El Contratista se compromete a preparar y embarcar la especie en su totalidad en un término máximo de nueve meses y a remitir por expreso aéreo dentro de los cinco meses subsiguientes a la firma del presente contrato, una entrega parcial del pedido que incluirá de preferencia las cantidades y valores siguientes:

| Sellos Aéreos | | Sellos Ordinarios | | Sellos Aéreos Oficiales | |
|------------------|---------|-------------------|--------|-------------------------|--------|
| 75,000 sellos de | ¢ 0.05 | 100,000 de | ¢ 0.02 | 50,000 de | ¢ 0.05 |
| 75,000 « « | 0.06 | 100,000 « | 0.03 | 40,000 « | 0.10 |
| 75,000 « « | 0.08 | 100,000 « | 0.04 | 30,000 « | 0.15 |
| 75,000 « « | 0.10 | 100,000 « | 0.05 | 30,000 « | 0.20 |
| 75,000 « « | 0.20 | 100,000 « | 0.06 | 25,000 « | 0.25 |
| 75,000 « « | 0.25 | 100,000 « | 0.08 | 20,000 « | 0.50 |
| 75,000 « « | 0.35 | 100,000 « | 0.10 | 15,000 « | 1.00 |
| 75,000 « « | 0.30 | 100,000 « | 0.20 | 10,000 « | 2.50 |
| 75,000 « « | 1.00 | 100,000 « | 0.30 | | |
| 75,000 « « | 1.50 | 100,000 « | 0.50 | | |
| 15,000 « « | 3.00 | 100,000 « | 1.00 | | |
| 15,000 « « | 10.00 y | | | | |
| 15,000 « « | 25.00 | | | | |

V

El Contratista se obliga a prestar la más estricta vigilancia por la parte que le corresponde a fin de garantizar que no se imprima un sólo sello más, igual o parecido, a los que son objeto del presente contrato, asumiendo en caso de falta, las penas que señala el Art. 16 en sus incisos a) y c) de la mencionada Ley de Especies Postales y Filatella.

VI

El Contratista rendirá inmediatamente una fianza a favor del Gobierno de Nicaragua, por la suma de Diez y Seis Mil Ochenticuatro Dólares y Veinte y Cinco Centavos (US\$ 16,084.25) de conformidad con el Art. 13, Inc. a) de la Ley de la materia, fianza que se hará efectiva a favor del Fisco de la República de Nicaragua en el caso manifestado de que el Contratista no cumpla fielmente con todos y cada uno de los puntos convenidos en este Contrato.

VII

El Gobierno de Nicaragua, con imputación al ramo de Hacienda y por medio del Banco Nacional de Nicaragua, pagará al Contratista en dólares el equivalente de Quince Mil Novecientos Veinticinco Libras Esterlinas (£ 15 925.00) al tipo de cambio que rija al momento de establecer la satisfactoria entrega del pedido con arreglo a las condiciones aquí fijadas, suma que representa el valor de la impresión de los sellos y el transporte de los mismos hasta Managua. Dentro de las mismas formalidades el Contratista podrá cobrar por separado el importe de la entrega parcial a que se refiere la cláusula IV de este Contrato.

VIII

El Contratista queda exento de responsabilidades que no emanen de él directamente, como siniestro de cualquier índole que repercutan gravemente en sus plantas, medidas de orden militar que afecten su personal actual dictadas por autoridad competente, y cualquier otro caso fortuito de fuerza mayor, plenamente comprobados.

En fé de lo anterior, firmamos el presente contrato en la ciudad de Managua, D. N., Nicaragua, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. (f) J. R. Sevilla.—(f) A. W. Griffith.

Nº 61

El Presidente de la República,

en uso de las facultades,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato que antecede.—En Managua, D. N., Casa Presidencial, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 75

Diez y media antemeridianas, dieciocho corriente, subastaráse finca San Isidro, sita comarca Chiquilistagua, esta jurisdicción. Contiene ciento treinta y dos hectáreas, potreros, pozo, casas y motores en servicio. Linda: Norte, camino Claro Silva; Sur y Oeste, camino Cuchillas y fincas que fueron de

Pascual Fonseca; Este, Antonio Ariza y Etanislao Largaespada.

Avalúo: sesenta y dos mil córdobas.

Ejecución: Rita de Escoto a Eliseo Castillo Castillo.

Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, once de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. Las once antemeridianas.—F. Buitrago Narváez, Srío.

49 3 3

Nº 74

Tres tarde veintidós corriente, remataráse solar jurisdicción La Paz, este Departamento. Lindando:

Oriente, Abdón Gutiérrez; Poniente, Amanda Muñoz; Norte, Amanda Muñoz; Sur, Ramona Muñoz.

Ejecución Abdón Jiménez contra Agustín Jiménez.

Monta doscientos córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Jinotepe, a las dos de la tarde del ocho Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Leónidas Sánchez, Srío.

68 3 2

Nº 86

Diez mañana veintinueve corriente, subastaráse este Juzgado, predio en Managua, limitado: Norte, Narciso Luco; Sur, José Leiva; Oriente, Domingo Calero; Poniente, Simón Delgado.

Avalúo dos mil novecientos cincuenta córdobas.

Ejecución Rosa Matilde de Gutiérrez contra Arturo Mendoza.

Granada, diez Enero, mil novecientos cuarenta y siete.—Serapio Vela, Srío.

69 2 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 52

Julio Castillo pide título supletorio finca urbana en Larreynaga, limitada: Poniente-Sur, calle; Oriente, Inés viuda de Z-pata; Norte, Pedro Palacios.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, siete Enero, mil novecientos cuarentisiete.—J. R. Saborío E., Srío.

41 3 1

Nº 6925

Don Pedro Ortiz M. pide título supletorio casa y solar, situados calle Argüello, este pueblo, casa tejas, forro y piso tablas, mide frente trece metros ocho centímetros de ancho, nueve metros incluyendo corredor interior, montado horcones madera, ubicados en solar esquinero, mide frente veintisiete metros ocho centímetros de largo, ambos lados treinta y medio metros, de fondo veintiocho metros. Estos linderos: Norte, Eloísa Fonseca; Sur, calle Argüello; Oriente, primera calle atravezada, zona Norte y Poniente, solar Petronila López.

Casa y solar valen ciento noventa córdobas.

Dado Juzgado Local. San Pedro de Lóvago, dieciséis Diciembre de mil novecientos cuarentiséis.—Luis F. Almanza. Ante mí, Srío. Juan B. Mendoza, Srío.

25 3 1

CITACIONES

Nº 76

Se cita a los señores Accionistas de la Compañía Azucarera y Cafetalera "El Polyón", para la Junta General Ordinaria, que de conformidad con los Estatutos se verificará el día treintuno del corriente a las once a. m. en el local de la oficina, situada en la casa de doña Rosa Chamorro v. de Barberena Díaz, en la Segunda Avenida Oeste, frente a la Compañía de Energía Eléctrica de Granada, trece de Enero de mil novecientos cuarentisiete.—Gabriel Paños Wolff, Secretario.

53 3 2

Nº 108

Con instrucciones de la Directiva de la Nicaragua Sugar Sstates Limited, cito a los socios de dicha Compañía para una Junta General Ordinaria que, de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, tendrá verificativo a las once de la mañana del día cinco del mes de Febrero próximo venidero, en las oficinas de la Empresa situadas en la primera calle Sur de esta ciudad.

Granada, nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Dionisio Cuadra Benard, Srío.

70 3 1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 118

Lucila Aguilera, como cesionario de Emelina Díaz, solicita decláresele a ésta herede-

ra universal de bienes, derechos y obligaciones que quedaron por muerte de su hermano Eligio Díaz López.

Señaló como único bien sucesión predio urbano en barrio del Cementerio Nuevo esta ciudad consistente en solar de quince varas frente por quince de fondo y lindante: Oriente, Pedro Cano Obando; Occidente, Humberto Navarre; Sur, Cementerio; Norte, camino público.

Quien créase con igual o mejor derecho opóngase término legal de ocho días.

Dado Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, D. N., catorce de Enero de mil novecientos cuarentisiete.—Pedro Hernández V., Srío.

90 1

Nº 6920

Pantaleón González, mayor, soltero civilmente, agricultor, este domicilio, pide decláresele heredera a su hija Anselma del Carmen González Pérez, en sucesión intestada su difunta madre legítima Mariana Jesús Pérez. Señala bienes: Un lote terreno de treinta hectáreas y tercia, situado Valle Sardinal de las Cuchillas, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Víctor García; Occidente, Florencio Pérez; Norte, Gregoria Carmen Pérez; Sur, Gilberto Morales Centeno.

Quien tenga derecho, preséntese legalmente.

Dado Juzgado Distrito. Jinotepe, dieciocho Diciembre mil novecientos cuarentiséis.—R. Hazera—C. Castillo S., Srío.

5 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAUGA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

| | | | |
|-------------------|--------|---------------------|---------|
| Número del día | ¢ 0.15 | Por trimestre . . . | ¢ 6.00 |
| Número retrasado | ¢ 0.15 | Por semestre . . . | ¢ 11.00 |
| Por mes | ¢ 2.00 | Por año | ¢ 20.00 |

Para el Exterior:

| | | |
|--------------------|-----------|---|
| Por semestre . . . | US\$ 3.00 | El pago anterior debe hacerse en oro americano. |
| Por año | 5.00 | |

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de Carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.